

Admision. El Diario
Recreo.
Juicio arbitral

MILLAN -- BUENO

Sentencia pronunciada
por el juez árbitro
doctor Tomás M. Elío.



Dr. Manuel Carrasco
BIBLIOTECA CENTRAL
Universidad Mayor de San Andrés

LA PAZ - BOLIVIA
Imprenta "Renacimiento" - Yanacochoa, 115
1928

914
00914

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
345.077
E42 J

15834

Juicio arbitral

MILLAN -- BUENO

Sentencia pronunciada
por el juez árbitro
doctor Tomás M. Elío.

Inventario No. 001119

Stencil No. 21-I-85

Dr. Manuel Carrasco
BIBLIOTECA CENTRAL
Universidad Mayor de San Andrés

LA PAZ - BOLIVIA
Imprenta "Renacimiento"—Yanacocha, 115
1928

Sentencia

pronunciada por el doctor Tomás M. Elío, en el juicio arbitral sustentado entre Manuel Bueno Toro y Pedro Millán García, sobre interpretación y efectos de la escritura de sociedad comercial, celebrada entre éstos.

Dr. Manuel Cerrasco
BIBLIOTECA CENTRAL
Universidad Mayor de San Andrés

Se ha examinado la demanda de fs. 4 del primer cuaderno, por la que, Manuel Bueno Toro, acompañando la escritura pública de sociedad, celebrada con Pedro Millán García, en 3 de enero de 1923, expresa que la sociedad comercial colectiva, se estipuló por el término de cuatro años, o sea, desde el 1.º de enero de 1923, al 31 de diciembre de 1926; que llegado a esta ciudad Pedro Millán García, el día 24 de marzo de 1927, le manifestó que no tenía el propósito de prorrogar la sociedad por lo que, el demandante invoca la cláusula 13 del convenio y reclama quedar con la totalidad de los negocios, y como no hemos podido, dice, entre el señor Millán y yo, fijar de

mutuo acuerdo el monto de las acuotaciones mensuales que deberá abonarle hasta la total cancelación de su capital, que en el fondo es lo único por resolverse, procede dar cumplimiento al artículo 306 del Código Mercantil, resolviendo esa diferencia mediante arbitradores.

Pedro Millán García, por su memorial de fs. 7 del primer cuaderno, se presenta a los pocos días de ser citado con la demanda, y dice que no ha renunciado al derecho que le confiere la cláusula 13 de la escritura social, en su primera parte, sino que ha puesto solamente ciertos reparos, debidos a dificultades personales que han tenido, más, al presente, ha resuelto continuar con la sociedad prorrogando el término que de común acuerdo lo fijarán, juntamente con las condiciones nuevas que se establecerán.

Contestada así la demanda y después de ociosas tramitaciones, ambos litigantes han presentado el memorial de fs. 35, nombrando jueces árbitros y designando dirimidores. Asimismo se estipuló, que dentro de 24 horas de pronunciado y modificado el auto que cupiere a dicho memorial, las partes podrían precisar y ampliar sus puntos de diferencia sobre los cuales recaerá el fallo arbitral, y la parte que no lo hiciere, se entenderá que renuncia a ese derecho. El Juzgado de Partido, por auto de fs. 58 vuelta, aprobó dicho memorial, disponiendo se notifique a Pedro Millán y Manuel Bueno, para que, en el término de 24 horas, presenten y amplíen sus puntos de diferencia, sobre los que debe recaer el fallo arbitral. Aparece haberse notificado a los dos contendientes, en fecha 2 de agosto.

A fs. 59, Manuel Bueno, ratifica y amplía los puntos de diferencia, ampliación que comprende las siguientes cuestiones:—Dice Bueno Toro, que Millán García, no prestando servicios a la firma desde el 31 de diciembre de 1926, no tiene derecho a percibir ninguna remuneración de sueldos ni intereses de su capital, durante los meses corridos de 1927.

Que Millán García en lugar de prestar servicios a la firma, se ha dedicado a perjudicarla, por lo cual le ha ocasionado a Bueno gravísimos perjuicios en sus intereses y en su crédito.

Que Millán, violando el contrato, ha establecido una tienda de comercio en la calle Ayacucho de esta ciudad, llamada "La Carmela", estando obligado a pagarle daños y perjuicios por la violación del contrato.

Que debe practicarse un balance general al día del laudo definitivo, tomando por base los precios de costo marcados en las mercaderías, los muebles y útiles y la cuenta varios deudores, rebajando sobre la suma total del activo, un diez por ciento, por concepto de castigos, para sanear los negocios, de acuerdo con la cláusula quinta de la escritura social.

Que siendo Bueno el único administrador de los negocios desde el 1.º de enero de 1927, se considera con derecho a percibir el sueldo de un mil bolivianos mensuales.

Que cerrado el balance general y correspondiendo las pérdidas o ganancias a razón del cincuenta por ciento para cada uno de los socios, conforme a la cláusula 11 de la escritura social, y liquidadas las cuentas respectivas,

pasará el negocio de la extinguida firma "Millán y Bueno", en todo su activo y pasivo, a Manuel Bueno y el capital que resulte a favor de Millán, será pagado a razón de cuatro mil bolivianos mensuales, en letras escalonadas de treinta en treinta días, sin intereses.

Por su parte, Millán García, dentro del término estipulado, a fs. 61, precisa los puntos de diferencia y conviene y amplía lo expuesto a fs. 7 y dice:—Que en enero de 1923, como lo acredita la escritura pública de sociedad, tenía el capital de Bs. 310.000 y algo más; que decidió asociar a Bueno T. P. que aportó el capital de Bs. 17.493.90. Que esta desproporción de capitales, dá la medida del carácter de la escritura de sociedad "Millán y Bueno", en virtud de la cual, llamó a Bueno para encargarle la administración y manejo de su negocio, confianza a la cual responde ahora desconociendo su derecho a la Casa Ortiz, aportada por Millán, y alzándose por medios de violencia y audacia.

Dice Millán, que según la cláusula 2.ª de la escritura social, la explotación del ramo de mercaderías de ultramar, debía hacerse en los establecimientos denominados Casa Ortiz y El Progreso, que sustituido este último por el denominado La Castellana, nada autorizaba a Bueno a montar un nuevo establecimiento como el denominado La Esperanza, situado en la esquina de las calles Mercado y Colón, contraviniendo, dice al artículo 259 del Código Mercantil, según el cual, no debe contraerse obligación nueva sobre la masa social siempre que manifieste oposición alguno de los gestores; sin embargo, surtirá sus

efectos la que en tal caso contrajere un socio, el cual será responsable de los perjuicios que resulten. Millán dice que La Esperanza ha sido instalada sin su aquiescencia, no siendo de su cargo las pérdidas que dimanen de ese hecho, invocando, para su caso, el artículo 260 del Código Mercantil.

Millán dice, que la cláusula 8 de la escritura social, prohíbe expresamente al socio administrador hacer pedidos directos al extranjero y todo pedido debía ser confirmado por el principal socio capitalista. Que Bueno ha faltado a esta cláusula, haciendo pedidos directos por fuertes sumas sin la intervención de Millán, que por las cláusulas 3.^a y 8.^a tenía la dirección y control exclusivo de tales operaciones.

Dice Millán, que la cláusula 13 en armonía con la 18, atribuye a la conveniencia personal de Millán o sea a su exclusivo criterio, prorrogar la sociedad con Bueno. Que a su regreso de Europa vino dispuesto a continuar con el giro de la casa comercial que ha prestigiado y consolidado con su propio esfuerzo, pero que Bueno lejos de reconocer su derecho, se ha alzado con el negocio, negándole toda intervención, sustituyendo la razón social "Millán y Bueno" con la firma personal de Bueno, lo cual importa desconocer su derecho de copropiedad como principal capitalista; importa apropiarse exclusivamente de lo que pertenece a ambos socios en proporción a sus capitales; y privarle del uso de la firma social.

Dice Millán que las cuentas corrientes de la firma "Millán y Bueno" en los Bancos, han sido sustituidas con una cuenta personal de Bueno, lo cual importa descono-

cimiento completo de su derecho de propietario sobre esos fondos; que hasta la casilla de correo de "Millán y Bueno" ha sido apropiada por Manuel Bueno. Que las placas de los establecimientos comerciales han sido desprendidas, materializándose el despojo de su derecho sobre dichos establecimientos.

Que por los hechos anteriores, Bueno, ha faltado a la confianza de honor que Millán le hizo entregándole su negocio y su capital; ha faltado a su deber de socio administrador y mandatario alzándose contra su principal y desconociendo sus derechos, llegando a rehusar el pago hasta de sus gastos de hotel, rechazando las órdenes impartidas por Millán, todo lo cual importa transgresión del contrato, motivando su rescisión conforme a los artículos 250, 253, 260, 263, 264, 265, del Código Mercantil.

Dice Millán: por la cláusula 9 se fijaron los capitales en esta forma: Pedro Millán Bs. 200,000; Manuel Bueno Bs. 17,493.90. Según la cláusula 12 Millán a partir del 2 de enero de 1923, podía retirar sumas de dinero en efectivo hasta que su capital quede igual al de Bueno; según la cláusula 14, Bueno no podía retirar de los negocios suma alguna en efectivo, hasta no igualar su capital al de Millán. Que Bueno no ha cumplido su obligación de remesar a Millán parte de su capital, no ha igualado los capitales y más bien ha retirado para su beneficio personal más o menos cuarenta mil bolivianos, destruyendo el convenio y haciéndose reo de exclusión de la sociedad, conforme al art. 256 del Código Mercantil.

Millán dice: por las cláusulas 15, 16 y 17, solo la fir-

ma social podía ser comprometida en los negocios de banca y ninguno de los socios podía comprometer la firma social ni su firma particular en garantizar créditos. Bueno ha faltado a estos deberes garantizando a Francisco Jiménez Sánchez por dos mil quinientos bolivianos en 2 de julio de 1926, y a Alfredo Infante por un mil bolivianos en 20 de septiembre de 1926. Que en consecuencia, ha faltado a la escritura social incurriendo en las sanciones del art. 260 del Código Mercantil.

Millán dice, la cláusula 18 de la escritura expresa: "Si al finalizar el tiempo de los cuatro años de la sociedad, el señor Millán decidiese ceder al señor Bueno los negocios generales". Por esta cláusula se atribuye a la decisión personal de Millán, ceder los negocios generales a Bueno, en armonía con la cláusula 13, que atribuye a la conveniencia personal de Millán el prorrogar la sociedad. Que de ambas cláusulas se desprende su exclusivo derecho para ceder o prorrogar según su conveniencia, sin que Bueno pueda alegar análogo derecho, quedando en consecuencia las cosas como estaban antes de la escritura social, tanto más, que Bueno no cumplió la condición esencial de igualar los capitales.

Millán dice: por la cláusula 20 se reconoce a Millán aparte de su capital aportado de doscientos mil bolivianos, un crédito privilegiado de ciento diez mil bolivianos, que Bueno se obligó a amortizar por remesas mensuales de Bs. 5,000. Esta cuenta arroja al 21 de diciembre de 1926 un saldo de Bs. 241,416.16, por los aportes provenientes de las utilidades anuales y de los intereses, más Bs. 54,406.45 por transferencia de su negocio co-

mercial de Cochabamba. Resulta dice, que aparte de m capital íntegro de Bs. 200,000 soy acreedor por Bs 241,416.16, sumas que constituyen un total de Bs 441,416.16 a lo cual falta agregar mis utilidades por 1927 y 1927 e intereses por 1927. Bueno debe tener alrededor de Bs. 102,300, sin embargo Millán dice, no tener entrada en su establecimiento, habersele usurpado el uso de la firma social, y despojado del manejo de sus intereses.

En resumen Millán pide: se declare su derecho preferente, sobre la Casa Ortiz que aportó a la sociedad sociedad que aunque tiene decidido prorrogar, no puede continuar por las graves faltas y transgresiones de Bueno. Pide se le reintegre en sus derechos desconocidos y despojados y se declare a Bueno excluído de la sociedad y rescindido el contrato, conforme a los arts. 250, 253, 260, 263, 264 y 265 del Código Mercantil. Pide que Bueno le rinda cuentas y le pague los daños y perjuicios ocasionados por su conducta dolosa y fraudulenta. Que se practique un inventario y balance del cual resultará el capital efectivo de Bueno, que deducidos los daños y perjuicios está dispuesto a devolverle.

Cerrado con el anterior memorial el contrato de la litis, no se toma en consideración el memorial de fs. 72 presentado por Bueno que contiene otros cargos contra Millan, pues se halla presentado muchos días después de fenecido el término estipulado a fs. 55, y aprobado por autos de fs. 58 vuelta y 68.

Los jueces árbitros por auto de fs. 115 recibieron la causa a prueba con el término de 20 días comunes a ambas partes, las que han producido todas las pruebas

que cursan en los cuadernos 1.º, 2.º y 3.º hasta fs. 523, en que corre el alegato de buena prueba presentado por Manuel Bueno, alegato contestado por Millán a fs. 535, visto lo cual, corresponde pronunciar sentencia.

Examinada la escritura de sociedad cursante a fs. uno, la cláusula 1.ª fija el tiempo de duración en cuatro años, desde el 1.º de enero de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1926. La cláusula 2.ª determina el objeto de la sociedad, concretado a la explotación de mercaderías de ultramar en las casas denominadas Casa Ortiz y El Progreso, establecidas en esta ciudad. La cláusula 9.ª determina el capital de Pedro Millán en doscientos mil bolivianos en mercaderías según inventario verificado en la Casa Ortiz, y el capital de Bueno en diecisiete mil bolivianos, según inventario verificado en la casa El Progreso. Por la cláusula 20, aparte de su capital de Bs. 200,000, se reconoce a Millán un capital en amortización de Bs. 110,000, aproximadamente, capital que devenga el interés del diez por ciento anual. La cláusula 12 autoriza a Millán retirar sumas de dinero en efectivo, hasta que su capital quede igual al de Bueno, y la cláusula 14 prohíbe a Bueno retirar de los negocios ni de la caja, suma alguna en efectivo, hasta no igualar su capital al de Millán. La cláusula 10 señala el interés de diez por ciento anual para los capitales. La cláusula 11 determina que las utilidades o pérdidas del negocio serán distribuidas entre los dos socios por igual. La cláusula 4 encarga a Bueno la administración y dirección del negocio.

Dr. Manuel Carrasco

BIBLIOTECA CENTRAL

México, D. F., Mayo de 1926

La cláusula 13 dice: "Si a la expiración del tiempo de sociedad o sea al terminar los cuatro años fijados, el señor Millán de acuerdo con el señor Bueno *conviene la prórroga* de la sociedad, de mutuo acuerdo se *concertaría* el tiempo de prórroga; pero en el caso en que al finalizar aquellos 4 años *no conviniese al señor Millán* la prórroga de la sociedad, el señor Millán se compromete a ceder los negocios generales a su socio señor Bueno y éste queda obligado a hacerse cargo de ellos, procediéndose a un inventario general y el saldo que resulte a favor del señor Millán, será reconocido por el señor Bueno comprometiéndose a amortizar una cantidad mensual, *cuya cantidad será estipulada* en aquella fecha por ambos socios, no pudiendo el señor Bueno traspasar ni liquidar los negocios hasta no haber cancelado totalmente el saldo de capital que resulte en favor del señor Millán al finalizar el plazo de ésta escritura".

La cláusula 18 dice: "Si al finalizar el tiempo de los cuatro años de la sociedad el señor Millán decidiese ceder al señor Bueno los negocios generales y a éste conviniese ausentarse de Bolivia, el señor Millán se compromete a quedarse como apoderado y administrador así de la casa denominada Casa Ortiz, como de la llamada El Progreso".

Para interpretar la escritura de sociedad en los aspectos definidos anteriormente, es preciso tener presente las siguientes reglas jurídicas: artículo 748 del Código Civil: "En las convenciones se debe averiguar cuál ha sido *la común intención de las partes*, más bien que sujetarse al sentido literal de los términos". Artículo 752

del mismo Código: "Todas las cláusulas de los contratos se interpretan *las unas por las otras*, dando a cada una el sentido que resulte *de la escritura toda*". Artículo 754 del mismo Código: "Por generales que sean los términos de una convención, no puede ésta comprender más que las cosas sobre las que *parezca que las partes se han propuesto contratar*."

Pedro Millán, principal capitalista de la sociedad colectiva "Millán y Bueno" (Bs. 310,000) asoció a Manuel Bueno, quien aportó reducido capital (Bolivianos 17,493.90), previendo Millán que al final del contrato, habría retirado la mayor parte de su capital, hasta igualarlo con el de Bueno (Cláusula 12) mientras Bueno no podía retirar suma alguna en efectivo hasta no igualar su capital al de Millán. Esta cláusula es de preferente consideración para los jueces árbitros, porque a la finalización del contrato de sociedad, estaba destinada a dar la medida exacta de la situación de Millán en el negocio, como principal socio capitalista, y del empeño y espíritu de ahorro que hubiera comprobado Bueno, devolviendo a Millán la mayor parte de su capital e igualando ambos capitales. Si Bueno, en el curso de los cuatro años, hubiera devuelto a Millán su capital inicial y hubiera capitalizado por su parte hasta igualar el saldo de Millán, claro está que Millán habría podido, vender (ceder, transferir, traspasar) a Bueno, su parte en la sociedad, renunciando a su calidad de socio y dejando el activo y pasivo en manos exclusivas de Bueno. Dentro de esas previsiones la cláusula 13 asigna a la conveniencia del socio Millán el prorrogar la sociedad, o ceder a

Bueno los negocios generales, debiendo estipularse llegado este último caso, el precio de los derechos de Millán en la sociedad. La cláusula 18 complementa lo anterior, cuando dice: "Si al finalizar el tiempo de los cuatro años de sociedad, el señor Millán *decidiese ceder* al señor Bueno los negocios generales, etc."

Se desprende de lo anterior, que el único llamado a decidir la continuación de la sociedad, o la transferencia, a falta de un buen y expreso acuerdo entre ambas partes, es Millán, porque Millán como principal capitalista y acreedor sabría apreciar al vencimiento de los cuatro años, si le convenía vender sus derechos a Bueno; porque solo Millán podía apreciar las garantías de que dispondría Bueno al tiempo de la cesión y porque solo en esa oportunidad habría de fijarse el precio de los derechos de Millán.

Empero, las previsiones de la escritura social sobre retiro por parte de Millán de su capital y pago de su acreencia y alcance del capital de Bueno al tanto del capital de Millán, elemento sustancial para determinar el traspaso o venta no aparecen cumplidas. Lo demuestra así, el examen de los libros de contabilidad hecho por los peritos Carlos Bustillos y Carlos A. Mac. Lean. En el Balance de Comprobación al 31 de mayo de 1927, hecho por el perito Bustillos y que corre a fs. 479 (tercer cuaderno) se asigna a Millán el capital de Bs. 442,509.30 y a Bueno el capital de Bs. 97,636.94, cifras que guardan conformidad con las que consigna el perito Mac. Lean en el balance de fs. 496 (segundo cuaderno). La carta de fs. 149 (primer cuaderno) dirigida por Bueno a Millán, confirma los anteriores datos.

Se desprende de esta demostración, que Millán no solo no ha retirado parte de su capital inicial, sino que lo ha acrecentado con sucesivas acumulaciones de ganancias e intereses, y en cuanto a Bueno, si bien ha acrecentado su capital inicial de Bs. 17,493.90, en cambio está muy lejos de haber igualado al capital de Millán, ya que este tiene más de cuatro tantos de capital, por lo cual, como todo hombre de negocios se gobierna por sus propios intereses, era aventurado suponer que Millán estuviera dispuesto a ceder sus derechos en la sociedad a su socio Bueno, cuando éste no se encontraba en posibilidad de pagar ni garantizar con sus bienes, el capital del socio principal.

Jurídicamente, lo que se desprende de la escritura de fs. 1, es una *promesa de venta*, imperfecta, hecha por Millán a su socio Bueno, para transferirle sus derechos y acciones en condiciones que habrían de fijarse en el porvenir. Se califica de imperfecta esta promesa de venta, porque el artículo 1010 del Código Civil, dice: "La promesa de vender, es una venta, cuando hay consentimiento recíproco de ambas partes sobre la cosa y el precio." Concordante con esta regla de derecho, el artículo 1003 del mismo código, dice: "La venta es un contrato por el que se obliga uno a entregar una cosa y otro a pagarla." y el artículo 1004 establece: "Se perfecciona entre las partes y el comprador adquiere la propiedad, desde que él y el vendedor, convienen *en la cosa y en el precio*, aunque aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio pagado." El artículo 1012, confirma lo anterior, al decir que el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes.

La demanda de Manuel Bueno, en su parte sustancial, que tiende a quedar con la totalidad de los negocios de la firma "Millán y Bueno" abonando a Pedro Millán Bs. 4.000 mensuales, es notoriamente injusta y reñida con las más elementales reglas de la equidad jurídica. En efecto, se ha calificado el alcance jurídico de la cláusula 13 de la escritura social como una promesa de venta imperfecta, porque no hay expreso convenio sobre el traspaso de los derechos y acciones de Millán a Bueno, ni el precio de los mismos, quedando por el contrario librado a la personal determinación de Millán el ceder o nó a Bueno sus derechos en la sociedad. Esto se deduce de todo el contenido de la escritura y de las proposiciones de Bueno en sus demandas de fs. 4 y 59 en que, declarando que lo único por resolverse es fijar la entrega mensual que debe hacer Bueno a Millán por el precio de sus derechos y acciones, (demanda de fs. 4) pide a fs. 59 pagar Bs. 4.000 mensuales en letras escalonadas de treinta en treinta días sin intereses, lo cual está demostrando con evidencia, que no hubo convenio sobre el precio, si bien Millán dió a Bueno un derecho expectatio que no puede considerarse como perfecto y capaz de producir efectos definitivos.

Sería contrario a la ley y a la equidad, que los jueces árbitros obliguen a Pedro Millán, transferir sus derechos y acciones a Manuel Bueno, derechos y acciones que representan, por lo menos, Bs. 442.509.30, y según el memorial de fs. 558 vuelta, Bs. 531.193.42, por el irrisorio precio de Bs. 4.000 mensuales, en letras escalonadas, sin intereses. La injusticia de tal decisión sería

tanta, que esta suma no representa ni los intereses del capital de Pedro Millán; por consiguiente, si los jueces árbitros aceptáran la demanda de Bueno, le autorizarían para quedarse indefinidamente con el capital de Pedro Millán. La proposición de no pagar intereses apesar de las estipulaciones de la escritura pública de fs. 1 y el empleo lucrativo que haría Bueno del capital de Millán, es tan inequitativa, que parece inverosímil se la hubiera consignado en la demanda, pues no hace honor a un comerciante que estime su reputación.

La promesa de vender, es una venta, cuando hay convenio sobre la cosa y el precio. Ese convenio no existe en la escritura de fs. uno, y los jueces árbitros, llamados a interpretar el convenio, carecen de potestad legal y moral, para sustituirlo con otro convenio como resultado del cual Manuel Bueno quedaría único y exclusivo propietario de los negocios de la firma "Millán y Bueno", perdiendo Millán su derecho propietario sobre el negocio, la facultad de disponer de su capital y sometido a la condición de mero acreedor, pendiente de lo aleatorio de los negocios, para ser pagado de lo que le corresponde.

La ley, que no es otra cosa que la regla moral para fijar las relaciones entre las personas y decidir los conflictos por diferencia de intereses, prevee que el precio de las ventas, debe ser fijado por las partes, lo cual se funda en la sencilla consideración de que a nadie se le puede obligar a entregar lo que le pertenece, sin su expreso consentimiento. Esta regla sólo falla en los casos de expropiación por utilidad pública. Si Pedro Millán no desea transferir a Manuel Bueno sus derechos y acciones, por-

que no existe entre ellos un contrato formal de venta y ni siquiera una promesa de venta perfecta, los jueces árbitros carecen de potestad para suplir lo que está librado al exclusivo consentimiento de los interesados.

Por las anteriores consideraciones la demanda de Manuel Bueno, que invocando la cláusula 13 de la escritura de sociedad, pretende se le declare dueño de todos los negocios de la firma 'Millán y Bueno', y quede Pedro Millán en calidad de simple acreedor, sujeto a recibir cuatro mil bolivianos mensuales, sin derecho a cobrar intereses por su capital, es opuesta a los principios del derecho, es contraria a la equidad natural, y se halla reñida con las buenas prácticas comerciales, y así lo declaran los jueces árbitros.

II

Es oportuno, después de deslindada la cuestión anterior, dejar establecido si la sociedad "Millán y Bueno" ha perecido automáticamente al vencimiento del término, o subsisten sus efectos hasta su liquidación.

El artículo 1200 del Código Civil define: "El contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el objeto de participar del beneficio que de ello pueda resultar." El artículo 226 del Código Mercantil define: "Sociedad colectiva, es la que gira a nombre de todos los asociados, siendo comunes sus derechos y obligaciones, sin que en su firma comercial pueda incluirse miembro alguno que no le pertenezca de presente." El artículo 237

del mismo Código dice: "Los fondos y negocios de la sociedad colectiva podrán ser administrado por todos o alguno de sus miembros, con poder de los demás. Siendo administradores todos los socios, concurrirán en común a cuantos actos correspondan a la sociedad." El artículo 236 dice: "Todos los asociados, sean o no administradores, son responsables solidariamente a las resultas de las operaciones que se hicieren a nombre de la sociedad por los miembros autorizados al efecto."

La sociedad "Millán y Bueno", por los caracteres del contrato de fs. uno, es colectiva. La cláusula 4.^a dice que Bueno se ocupará de la administración y dirección de ambas casas (Casa Ortiz y El Progreso), teniendo su domicilio en La Paz. La cláusula 15, atribuye a los dos socios el uso de la firma social.

En toda sociedad comercial colectiva, de la naturaleza que nos ocupa, uno a otro de los socios, hace un acto de confianza, al poner en común sus capitales, atribuyéndose simultáneamente el manejo de esos bienes, que unido a la responsabilidad solidaria e ilimitada, constituye un mandato recíproco, que los comerciantes de honor, deben guardar con la mayor fidelidad, a fin de acrecentar su crédito, que es capital tan apreciable o más que el numérico.

Conforme a este razonamiento, y en armonía con la cláusula 4.^a de la escritura social, Manuel Bueno es socio y apoderado de Pedro Millán. Recíprocamente, Millán al tener el uso de la firma social, tiene también poderes de Bueno. Mayores son las responsabilidades de Bueno, por su calidad explícita de administrador, y porque su capital

es inferior en cuatro tantos al de Millán. Es por ello útil que se tengan presente los principios jurídicos que reglan el mandato; artículo 1341 del Código Civil: "Todo mandatario está obligado a dar cuenta y razón al mandante, de todo lo que ha recibido en virtud de su encargo, aún cuando lo que haya recibido no se le hubiera debido al mandante." Artículo 1345 del mismo Código: "El mandante está precisado a pasar por las obligaciones contraídas por el mandatario, con arreglo al poder que se le ha dado. No está obligado a lo que haya hecho excediéndose de las facultades conferidas, sino en cuanto que lo haya ratificado expresa o tácitamente."

"Toda convención legalmente formada, tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes. No puede ser revocada sino por su consentimiento mútuo, o por las causas que la ley autoriza. Debe ser ejecutada de buena fé." (Artículo 725 del Código Civil.) "Las convenciones obligan no sólo a lo que está expresado en ellas, sino también a todo lo que la equidad, el uso o la ley, conceden a las obligaciones, conforme a su naturaleza." (artículo 726 del Código Civil.)

Ahora bien, es cierto, que conforme a la cláusula 1.^a de la escritura social, el término del contrato ha fenecido el 31 de diciembre de 1926, pero por este solo fenecimiento, no han cesado las obligaciones de Bueno para con Millán, ni éste ha perdido los derechos que le reconoce la escritura social. Sólo el momento que se liquiden los negocios y se constate el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, retirando cada uno su capital conforme al resultado de los balances, quedará Bueno desligado de toda

responsabilidad para con Millán. Sostener o practicar lo contrario, es obrar contra le ley, contra la equidad y contra el buen sentido. Es, además, apartarse de la buena fé que debe presidir los negocios.

Conforme con lo anterior, los jueces árbitros declaran, que las obligaciones de Manuel Bueno para con Pedro Millán, y recíprocamente, estipuladas en el contrato de sociedad, no han fenecido. Declaran, asimismo, que Millán no ha perdido ni parcialmente, sus derechos y acciones en los negocios de la firma, conservándolos en toda su integridad.

Resuelto lo anterior, se pasa a examinar otros puntos de diferencia entre ambos socios.

III

Manuel Bueno, sostiene en sus memoriales de fs. 4 y 59, que no habiendo consentido Millán en la prórroga de la sociedad, por éste sólo hecho, los negocios han pasado a su dominio particular. La contestación de Millán de fs. 7, ratificada y ampliada a fs. 61, demuestra que Millán declara estar dispuesto a la prórroga, quedando de ese modo desvirtuado el punto de apoyo que invocaba Bueno.

Los jueces árbitros, declaran que la explícita manifestación de Millán, desvirtúa la demanda de Bueno en ese punto, si bien en el estado actual, la continuación de la sociedad es imposible e inconveniente a ambos socios, por las graves diferencias que los separan, la desconfianza producida por los hechos, y el rencor creado por el

mismo litigio. Una prórroga de la sociedad, que no se ha producido, por falta de acuerdo recíproco, tampoco es aconsejable.

IV

Según Bueno, Millán, no encontrándose prestando servicios a la firma desde el 31 de diciembre de 1926, no tiene derecho a percibir ninguna remuneración de sueldos ni intereses de su capital. Además, según Bueno, Millán se ha dedicado a perjudicar la firma, ocasionándole gravísimos perjuicios en sus intereses y crédito.

Examinado el proceso, resulta lo siguiente: la cláusula 13 de la escritura de sociedad, establece que Millán tendrá su domicilio en Barcelona o en cualquier otro lugar de ultramar, o de América mismo, para ocuparse exclusivamente, de las compras de mercaderías, en Europa, o en donde conviniese, que deberán surtir a ambas casas ya mencionadas, ocupándose al mismo tiempo, del despacho de ellas. Esta obligación regía, innegablemente, hasta el 31 de diciembre de 1926, fecha desde la cual, Millán podía restituirse al asiento de los negocios, para liquidarlos, o acordar lo conveniente, por lo que, no puede decirse que Millán haya faltado a sus obligaciones, al constituirse en esta ciudad. Bueno, en carta dirigida a Millán, con fecha 31 de diciembre de 1926, carta que corre a fs. 149, le dice: "Vemos que esperaba usted concluir las compras para emprender su viaje de regreso a ésta y ésto habría podido hacerlo en el mes que termina hoy, no dudamos que se ha de embarcar muy pronto y que estará acá, a fines de enero próximo o a principios de febrero."

Durante los meses de enero y febrero de 1927, está probado que Millán siguió ocupándose de los negocios de la firma, como se vé por la factura de fs. 380, carta de fs. 155, factura de fs. 156 y carta de fs. 356.

Una vez llegado Millán a esta ciudad, surgieron las diferencias como resultado de las cuales, Millán quedó apartado de los negocios. ¿Cuáles fueron las causas de este apartamiento?—Es un punto que debe ser esclarecido por los jueces árbitros.

Como el proceso no arroja datos precisos sobre el viaje de Millán de Europa a esta ciudad, y las desaveniencias a raíz de su arribo, se le ha dirigido por el juez árbitro doctor Tomás Ml. Elío, la interrogación adjunta, a efecto de formar convicción moral sobre ciertos datos. De la contestación, resulta que Millán salió de Europa el 18 de febrero y llegó a esta ciudad el 24 de marzo de 1927. Se alojó en el departamento de la Casa Ortiz, que habitaba Bueno, y estuvo allí hasta el 4 de abril, en que se trasladó al Hotel París, a causa, según él, de los serios inconvenientes que tuvo con Manuel Bueno y su hermano José, en presencia de la esposa de Bueno y de Juan Badía. Bueno, dice Millán, me amenazó con cortarme la cabeza en el caso en que yo tratase de perjudicarle, y, su hermano José, cogió una botella que se hallaba en la mesa e hizo ademán de tirármela, lo que impidió el señor Badía. Alternando con las amenazas, dice Millán, que Bueno le hacía las mismas proposiciones que cursan en el proceso, para quedarse con los negocios de la firma. Además, dice Millán, que posteriormente lo buscó José Bueno en el Hotel París, llevándolo por calles extraviadas con

pretexto de hablar de negocios y le amenazó de muerte si no cedía los negocios a su hermano. Agrega Millán, que estimando su vida en peligro, prefirió abandonar la vigilancia de los negocios.

Cotejando los datos anteriores con algunas pruebas del proceso, se desprende lo siguiente:

Que Millán llegó a esta ciudad el 24 de marzo, lo confirma Bueno en su demanda de fs. 4. Las cartas de fs. 511, 512, 513, 514, 515 y 516, emanadas de personas que merecen fé, confirman la mayor parte de los datos confesados por Millán, y forman la convicción moral del juez árbitro doctor Tomás Ml. Elío, en sentido de que solo por las amenazas graves de los Bueno a Millán, se explica que éste, haya renunciado a la vigilancia directa de sus negocios, siendo como es, el mayor y principal capitalista. En conversación tenida con Pedro Millán, el juez árbitro le interrogó sobre lo inexplicable de esa actitud, y ante las razones dadas por Millán, ha formado aquella convicción, que explica la conducta de Millán que, como hombre prudente, ha preferido defenderse en retirada antes que defender por la violencia sus derechos y acciones. El artículo 704 del Código Civil, es de oportuno recuerdo y dice: "Hay violencia, cuando ella es capaz de hacer impresión en una persona racional, y cuando teme exponer su existencia, miembros o fortuna, a un mal grave y presente."

Solo por la violencia, se explica el juez árbitro, que Millán haya dejado de concurrir a su establecimiento comercial y ejercer, prácticamente, los derechos que tiene

por la escritura de sociedad. Esta consideración es tanto más fundamental, cuando se trata de bienes muebles y dinero, susceptibles de ser transportados o consumidos.

Guarda concomitancia con lo anterior, la siguiente actitud de Bueno para con Millán. Mediante solicitud de fs. 15, había pedido Millán al juez de partido, ordene a Bueno, la aceptación de su apoderado Pedro García P., a quién había conferido poder suficiente para representarlo en el manejo de los negocios sociales, mientras se resuelva el arbitraje. A fs. 17, Bueno rehusa lo anterior con fecha 13 de junio de 1927, y en su memorial expresa que el juez no puede ordenarle que acepte un representante del señor Millán, *ni al señor Millán mismo*, alegando ser el único administrador y director de los negocios.

En el memorial de fs. 31, Bueno, asevera ante el juez de partido lo siguiente: "La escritura social, base del juicio arbitral, dispone que yo tendré la administración y dirección de los negocios de La Paz, y ahora, mi socio Millán, pretende desconocer ésto y obtener que él comparta de esa administración y dirección."

Las cartas de fs. 509, 510 y 511, acreditan que Millán, constituyó apoderados ante Bueno, para resguardo de sus intereses, habiendo Bueno rechazado a esos apoderados y obtenido sean conducidos a la Policía de Seguridad. La carta de fs. 511, dice textualmente: "Habiéndome presentado como apoderado suyo a la tienda principal de "Millán y Bueno", entregué el poder en manos de Bueno, el que principió a protestar y alterar la voz, e inmediatamente hizo su llamado a la Policía, y constituyéndose poco después diez gendarmes, quienes me llevaron al local de

la Policía. Obtenida mi libertad, al salir a la calle, me esperaban ya tres hermanos y dos primos de Bueno, provocándome con amenazas y si no hubieran intervenido en mi defensa el señor Arturo Carbajal y Arturo Coca, probablemente me habrían inducido a las vías de hecho." Esta carta, firmada por Pedro García Pineda, se halla corroborada plenamente por las certificaciones policíarias de fs. 134 y 135.

Los anteriores datos, convecen suficientemente, sobre la actitud hostil y violenta desplegada por Bueno contra Millán y sus personeros. Bueno intimidó a Millán cuando éste llegó a La Paz, alejándolo del establecimiento comercial, y le ha desconocido su derecho de compartir la liquidación de la sociedad, ya que ésta se hallaba disuelta por el fenecimiento del término fijado en el contrato social.

Establecido lo anterior, se deduce lo injusto del cargo que hace Bueno a Millán, de no haber prestado servicios a la firma durante el curso de 1927, ya que, estuvo en la imposibilidad de prestarlos por la tenaz resistencia de Bueno y el audaz desconocimiento consignado ante el Juez de partido, a fs. 31 (cuerpo primero), donde expresa que no puede compartir con Millán la administración de los negocios, contrariando así la escritura social, que es colectiva y no comanditaria.

De lo anterior, también se deduce que es injusto que Bueno desconozca la legitimidad con que Millán cobra los sueldos que le asigna la escritura social, ya que, si no se ocupó de sus negocios en esta ciudad, fué porque Bueno se lo ha impedido, con manifiesta violencia, y al impe-

dido con justa causa no le corre término ni le para perjuicio. (artículo 153 del Procedimiento Civil), principio de derecho corroborado por el artículo 769 del Código Civil, que dice: "La condición se reputa cumplida cuando el acreedor impide su cumplimiento al obligado." Bueno ha impedido a Millán ocuparse de los negocios de la firma, negándole expresamente el derecho de compartir la administración, y mal puede ahora tomar pié de su actitud en desventaja de Millán.

La proposición de Bueno en sentido de que los capitales de Millán, no deben percibir intereses desde el 31 de diciembre de 1926, es asimismo, infundada e injusta. El contrato de sociedad reconoce ese interés a ambos socios, por sus capitales. Durante el año 1927, Bueno se ha atribuido y ha ejercido el manejo exclusivo de los capitales de Millán, y todavía pide no pagarle intereses, como si esos capitales no hubieran estado en giro y en plena producción. Por consideraciones tan sencillas y elementales, se declara infundada esta proposición de Bueno.

Es igualmente infundado, el cargo que hace Bueno a Millán, de haberse dedicado a perjudicar a la firma, ocasionándole gravísimos perjuicios en sus intereses y crédito. Todo hombre de equidad reconocerá, como lo hacen los jueces árbitros, que Millán ha estado a la defensiva, contra las actitudes de Bueno y su manifiesto propósito, de apropiarse exclusivamente de los negocios. La lógica destruye la afirmación de Bueno, porque siendo Millán el mayor capitalista, no podía dedicarse a destruir sus propios intereses.

El cargo tercero del memorial de fs. 59, hecho por Bueno a Millán, sobre el establecimiento comercial "La Carmela", se halla totalmente improbadado.

V

Pedro Millán acusa a Manuel Bueno, de haber faltado a sus deberes de administrador, alzándose con los negocios, desconociendo su derecho a su capital y ganancias, sustituyendo la razón social "Millán y Bueno" con sólo su firma personal, desconociendo su intervención y las de sus apoderados, apropiándose de la casilla de correos, desprendiendo las placas de los establecimientos comerciales y negándose hasta a pagar sus gastos de hotel, rechazando las órdenes impartidas para el efecto.

Examinado el proceso, resulta lo siguiente:

El perito Carlos Bustillos, a fs. 491, hace constar que del análisis de las cuentas de la firma "Millán y Bueno" ha encontrado un cambio de cuentas o posesiones en la contabilidad, cambio según el cual las cuentas "Pedro Millán.—Cuenta Capital", Pedro Millán.—Cuenta Particular", "Pedro Millán.—Cuenta Amortización", han sido sustituidas por la cuenta "Pedro Millán" lo que equivaldría a indicar dice el perito, que el socio y principal capitalista, ha pasado a la categoría de un simple acreedor, excluyéndolo así de la firma social "Millán y Bueno", siendo así que en toda contabilidad la Cuenta Capital, es de carácter inamovible.

El perito Mac. Lean, confirma lo anterior, en los balances periciales que corren a fs. 492, 493, 495 y 496.

En la primera de éstas notas, figura Pedro Millán, Cuenta Capital, Bs. 200.000, Pedro Millán, Cuenta Amortización, de Bs. 241.416. Asimismo, se ve en las cuentas de fs. 493, 494 y 495. En cambio, en la nota de fs. 496, tomada como las anteriores, del libro Mayor, figura Pedro Millán como acreedor por Bs. 442.509.30 y solamente Manuel Bueno con Cuenta Capital, por bolivianos 97.636.94.

De la prueba anterior se desprende, sin lugar a duda, que Bueno ha alterado en los libros la calidad de Millán, como socio capitalista, atribuyéndole sólo el rol de acreedor, lo cual es ciertamente grave, censurable y doloso.

Pedro Millán hace a Manuel Bueno el cargo de haber sustituido en los Bancos las cuentas de la firma "Millán y Bueno" con cuentas particulares de Manuel Bueno, apropiándose así de los fondos sociales y desconociendo a Millán su derecho propietario y el uso de la firma social. Este cargo aparece también comprobado. El perito MacLean, designado por Bueno, dice a fs. 507: "Por estas consideraciones, es que el señor Manuel Bueno Toro, administrador de los negocios, se vió en la imperiosa necesidad de transferir en los Bancos la cuenta de Millán y Bueno, a su nombre exclusivo, pues era realmente imposible paralizar repentinamente el giro de las operaciones o depositar sus fondos en caja, con los riesgos consiguientes. Ahora bien; en los libros de contabilidad, no se ha hecho ningún traspaso de cuenta; lo que sí se hizo fué reemplazar las cuentas de los Bancos con los títulos de Banco de la Nación Boliviana, Cuenta No. 2, y Banco

Alemán, Cuenta No. 2, cuentas que siguen sirviendo los intereses de la firma "Millán y Bueno" sin ninguna alteración."

Aceptando, bajo la palabra del perito, que esta última aseveración sea exacta, ello no destruye la apropiación de las cuentas y fondos depositados, ya que, con sólo su firma, puede retirarlos Bueno en cualquier momento; en cambio, Millán, a pesar de tener el uso de la firma social, hasta la liquidación total del negocio, no puede retirar ni cien pesos a cuenta de su capital o sus sueldos. A fs. 592, Bueno ha confesado ese traspaso de cuentas.

Millán hace a Bueno el cargo de haber destinado a su uso particular la casilla de correos de "Millán y Bueno", con lo cual le ha privado de informarse de la correspondencia que se relaciona con los negocios comunes. La carta de fs. 191, dirigida por el administrador de Correos, prueba lo anterior. Bueno, en su juramento de fs. 446, punto veinte, dice, refiriéndose a la casilla de correo: "Le hice cambiar la chapa y la puse a mi nombre."

Otro cargo de Millán a Bueno, es haber desprendido de los establecimientos comerciales las placas de uso que avisan al público, la razón social. El certificado de fs. 207, expedido por la Polica Municipal, prueba el cargo. La inspección personal hecha por los jueces árbitros, corrobora lo anterior.

Millán se queja de que Bueno rehusó pagar sus cuentas de hotel y la carta de fs. 192, dirigida por el Gran Hotel París, así lo acredita, expresando lo siguiente: "Hemos presentado la factura pendiente que usted tiene en nuestro Hotel por alojamiento y pensión, por la cantidad

de Bs. 2.416.70 a la casa "Millán y Bueno", para su cancelación, habiéndonos manifestado el señor Bueno Toro, que dicha factura fuera dejada en su poder para consultar con el abogado si la misma debía ser pagada, comunicándonos posteriormente la negativa de cancelación de dicha factura lo cual ponemos en su conocimiento para su gobierno."

Otro cargo de Millán a Bueno, toma pié, del establecimiento de la tienda "La Esperanza. Dice Millán: "Dicho establecimiento ha sido instalado sin la aquiescencia del socio capitalista y después de vencido el término de duración de la sociedad; por consiguiente, son de cargo exclusivo de Bueno todas las pérdidas y perjuicios que dimanen de ese establecimiento."

A fs. 72 vuelta, Bueno, bajo su firma, confiesa que no consultó a Millán para el establecimiento de "La Esperanza." El mismo Bueno, en su juramento de fs. 445, puntos once y doce, confiesa la misma falta de consulta.

Por lo anterior, se deduce ser justificado el cargo de Millán, y, aplicable al caso el artículo 259 del Código Mercantil, que dice: "No debe contraerse obligación nueva sobre la masa social, siempre que manifieste oposición alguno de los gestores. Sin embargo, surtirá sus efectos la que en tal caso contrajere un socio, el cual será responsable de los perjuicios que resulten."

También Millán hace a Bueno el cargo de haber hecho pedidos directos de mercaderías al extranjero, contrariando lo acordado en la cláusula octava de la escritura

social. Ciertamente es que esta escritura, prohíbe terminantemente a la "Casa Ortiz", como al "Progreso", hacer pedidos directos al extranjero sin la confirmación de Millán, pero, de la correspondencia acumulada en el proceso, cambiada entre ambos socios, se evidencia que Millán no desaprobó formalmente las transgresiones de Bueno al pacto inicial, lo cual equivale a una indirecta confirmación. Además, al aprobar los balances que se le remitieron, Millán ha confirmado las operaciones causantes de las ganancias y pérdidas, y entre ellas, los pedidos hechos por Bueno.

Apoyado en la cláusula 14 de la escritura social, Millán acusa a Bueno de haber retirado de la caja sumas indebidas, alrededor de Bs. 40.000. El informe pericial de fs. 490, afirma el hecho, y lo precisa el informe de fs. 507, indicando las cantidades retiradas durante los años 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927.

Acerca de las gestiones de 1923, 1924 y 1925, la excepción de Bueno, de haber aprobado Millán ese retiro de fondos, al dar su conformidad a los balances de esos años está justificada, pues la carta de fs. 271, firmada por Millán, es concluyente.

En consecuencia, queda sólo en pie la transgresión al contrato social, hecha por Bueno durante los años 1926 y 1927.

La cláusula 17 del contrato social, prohíbe expresamente a los socios garantizar créditos y otras obligaciones a personas extrañas a la sociedad. Millán acusa a Bueno

de haber faltado a esta restricción y el certificado del Banco Nacional, corriente a fs. 214, prueba el cargo.

En mérito de las consideraciones anteriores, los jueces árbitros nombrados por las partes, para pronunciarse sobre las diferencias surgidas entre Manuel Bueno Toro y Pedro Millán García, otorgantes de la escritura pública de sociedad colectiva que corre a fs. 1 del proceso, examinando con imparcialidad los hechos y consultadas las leyes pertinentes y la equidad,

DECIDEN:

1.º—Por las consideraciones expuestas en el primer párrafo de esta sentencia, que es inadmisibile la interpretación de la cláusula 13 del contrato social, como lo sostiene Bueno en su demanda, pidiendo se le declare propietario exclusivo del activo y pasivo de la firma "Millán y Bueno", quedando Millán en calidad de mero acreedor, con opción a recibir Bs. 4.000 mensuales, sin intereses, pues ningún derecho perfecto ni regla alguna de equidad y buen sentido, autorizan a Bueno para esa pretensión.

2.º—Que por las consideraciones expuestas en el segundo párrafo, no habiendo llegado los contendientes a un acuerdo amigable para continuar el negocio en común, prorrogando la duración del contrato, apesar de haber manifestado Millán su disposición para la prórroga, la sociedad colectiva "Millán y Bueno" se halla disuelta, por fenecimiento del tiempo de su duración, que era desde el 1.º de enero de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1926.

El artículo 266 del Código Mercantil, no deja lugar a dudas, al establecer que: "*Las sociedades mercantiles se disuelven cumplido el término señalado en la escritura.*"

3.º—En armonía con las consideraciones del párrafo III, se declara que Pedro Millán, al contestar la demanda de Bueno, se ha mostrado aquiescente para prorrogar la sociedad, quedando así sin eficacia el cargo levantado por Bueno por falta de esa aquiescencia, de lo cual pretende deducir su derecho exclusivo sobre los bienes de la firma "Millán y Bueno."

4.º—En relación a las consideraciones del párrafo IV, se declara:

a) Que Pedro Millán tiene derecho a percibir los sueldos que le señala la escritura pública, hasta el día de finiquitar la liquidación social y recibir su capital. Que, asimismo, Bueno debe percibir hasta ese día, los sueldos a que le da derecho la misma escritura y no el doble, pues los contratos sólo se modifican por el concierto de ambas partes y no por la voluntad de uno de los contratantes. Si Bueno ha excluido a Millán de compartir la administración y manejo de los negocios, no puede tomar apoyo de este hecho censurable, para decir que ha trabajado solo, en provecho de la sociedad.

b) Que Pedro Millán tiene derecho a percibir los intereses que le reconoce el contrato social, hasta el día de recibir sus capitales. La excepción de Bueno de haber ejercido él sólo la administración para justificar la negativa de reconocer intereses a los capitales de Millán, carece de todo fundamento. El interés es el alquiler o ganancia fija del capital. Ambos socios lo recibirán por sus

capitales. En cambio, Bueno, que aportó a la sociedad solo el capital de Bs. 17.493.90, aparte de los intereses sobre su capital, se ha beneficiado con el 50 por ciento de las ganancias totales, siendo el capital inicial de Millán Bs. 310.000; aquí está la especial remuneración de sus esfuerzos, y desconociendo ésto, negarse ahora a reconocer intereses al socio que le entregó todo su capital, haciéndole gran confianza, revela una profunda inmoralidad, que ojalá no se repita en litigios como éste, porque quebrantaría por su base, la lealtad que se deben los hombres de negocios que, como Millán, no sólo dió su capital en el rol de socio comanditario, sino su responsabilidad ilimitada y solidaria como socio colectivo; es decir, que puso en manos de Bueno este otro capital, su buen crédito, labrado en muchos años de labor constante y cuidadosa.

5.º—En el orden a las consideraciones que contiene el párrafo V, se decide:

a) Que Manuel Bueno, ha obrado como infiel administrador al alzarse con los negocios de la sociedad "Millán y Bueno", y después de disuelta legalmente la sociedad lejos de ofrecer a su socio capitalista una honorable y equitativa liquidación, pretender consolidar para su exclusivo patrimonio, todo el activo y pasivo de la firma, ofreciendo a su principal, pagarle Bs. 4.000 mensuales, sin intereses o sea no pagarle jamás el capital de bolivianos 500.000, ya que, representando los intereses de ésta suma, Bs. 4.166 mensuales, Bueno no desea pagar el capital a Millán, sino apropiarse de él. Esta conclusión es dura, pero emerge sin violencia alguna de los datos del proceso, que ha sido preciso leer dos y tres veces

para constatar la audacia de las proposiciones del infiel mandatario.

b) Que debe restituirse en la contabilidad de la firma, a Pedro Millán, su calidad de socio capitalista, alterada fraudulentamente, figurando como figura ahora, como mero acreedor. Bueno, con esa alteración, ha abrogado por sola su voluntad los derechos propietarios de Millán, su calidad de socio colectivo, y su condición de principal capitalista.

c) Bueno debe inmediatamente, trasladar los fondos sociales a las cuentas de "Millán y Bueno", fondos de cuyo uso se ha apropiado, depositándolos en su cuenta particular.

d) Bueno debe restituir la casilla de correo de la firma social, de la cual se ha apropiado personalmente, como está probado con evidencia.

e) Bueno debe pagar, en el día, las cuentas de hotel de su principal Pedro Millán, ya que todo le obligaba a ello, y no sólo sus deberes de administrador y consocio, sino, además, los que le incumbían para el amigo que le había dado tan manifiestas muestras de confianza. Es muy censurable haber permitido, que por sus gastos de hotel, Millán haya tenido que protestar letras, no obstante tener en esta ciudad un capital mayor de medio millón de bolivianos, en manos de su socio administrador.

f) Bueno es responsable de los perjuicios y pérdidas que resultaren del establecimiento de la tienda "La Esperanza" sin haber consultado a Millán. Esta responsabilidad emerge de lo previsto en el artículo 259 del Código

Mercantil, ya que Millán ha hecho oportuna oposición a esa operación social.

g) Bueno ha faltado al pacto social, retirando en los años 1926 y 1927, sumas fijas a cuenta de su capital. Asimismo, ha faltado al contrato social, otorgando garantías a personas extrañas a la sociedad.

Por las faltas constatadas, sería Bueno reo de exclusión del contrato social; más, como la sociedad "Millán y Bueno", se halla legalmente disuelta, se omite ese pronunciamiento.

6.º—En consecuencia, los jueces árbitros declaran que, guardando fidelidad a los anteriores pronunciamientos, Manuel Bueno Toro y Pedro Millán García, deben proceder de inmediato y en conjunto, a la liquidación y división del haber social, concurriendo ambos como liquidadores, con sujeción a las cláusulas de la escritura de fojas uno y las reglas contenidas en los artículos 272 y 287 del Código Mercantil. Para este efecto, se declara de equidad la rebaja del 10 por ciento por concepto de castigos sobre el costo de las mercaderías que arroje el inventario, conforme lo ha pedido el demandante a fs. 59 vuelta. Los gastos judiciales que figuran en la contabilidad de la firma, y que han sido hechos por Manuel Bueno para defender y sustentar su caprichosa interpretación de la escritura social, serán cargados a su cuenta particular, ya que no se han hecho en defensa del interés social, sino del interés particular de uno de los socios, con los caracteres puntualizados en esta sentencia. Pedro Millán cubrirá, a su vez, sus gastos judiciales con su peculio personal. No ha lugar a la condenación de daños y perjuicios a ninguna de las partes, por las siguientes razones:

Manuel Bueno no puede cobrar daños y perjuicios a Pedro Millán, porque éste no ha hecho otra cosa que defenderse contra las injustas pretensiones de su socio administrador. A su vez, Pedro Millán no puede cobrarlos a Bueno, porque, en concepto de los jueces árbitros, ha incurrido en grave imprudencia al redactar por sí mismo, como lo confiesa, la escritura de sociedad, usando términos que, si bien reflejan claramente la intención, no son los precisos, que sólo los expertos en leyes saben emplear, a fin de evitar interpretaciones como la sostenida por Bueno.

Esta sentencia, se pronuncia en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiocho años.

Tomás Ml. Elío.
Juez Arbitro.
